

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

ISRAEL MATOS COLÓN

Peticionario

KLCE201701282

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Criminal:  
AR2014CR00995  
AR2017CR01004

Sobre:  
Art. 1.5 Ley 8, Art.  
18 3er Grado Ley 8;  
Art. 182 CP, Art.  
195 A, Art. 198 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Israel Matos Colón (en adelante señor Matos o peticionario) quien nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), emitida el 23 de junio de 2017. Mediante dicho dictamen el TPI denegó la moción presentada por el aquí peticionario sobre el principio de favorabilidad a la luz de la Ley 246-2014.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### I.

Por hechos ocurridos el 23 de julio de 2014, el 10 de diciembre de 2015, el Ministerio Público presentó acusaciones en contra del señor Reyes por infracción del Artículo 18 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular y por infracción de los Artículos 182 (apropiación ilegal grave), 195 (escalamiento agravado) y 198 (daños menos grave) del Código Penal. Como producto de un acuerdo alcanzado con el

Ministerio Público y acogido por el foro de primera instancia, el 2 de febrero de 2016 el señor Matos fue sentenciado a cumplir un periodo en prisión de la siguiente manera, según consta en la sentencia: Art 8, Ley 8 - tres (3) años de cárcel, Art. 182 del Código Penal - tres (3) años, Tentativa Art. 195 del Código Penal con agravantes - cinco (5) años y Art. 198 del Código Penal - seis (6) meses. Estas penas se cumplirían de manera concurrentes entre sí y consecutiva con la pena de un (1) año y seis (6) meses impuesta en el caso AR2014CR00995.

Varios meses luego de sentenciado, el peticionario presentó una solicitud de reducción de sentencia ante el foro de primera instancia. Alegó que la pena de cinco (5) años impuesta por el delito de tentativa de escalamiento resultaba mayor a la pena establecida para tal delito de conformidad con las enmiendas introducidas al Código Penal mediante la Ley 246-2014.

El 15 de agosto de 2016, el foro primario emitió una resolución a través de la cual denegó lo solicitado por el señor Reyes en su escrito. Indicó que “[l]a sentencia impuesta es cónsona con las enmiendas al Código Penal y el preacuerdo contempló una pena agravada para la tentativa de Escalamiento Agravado”.

Inconforme, el 14 de junio de 2017, el señor Matos presentó un nuevo escrito ante el Tribunal de Primera Instancia y repitió el petitorio anterior. Por medio de un dictamen emitido el 23 de junio siguiente, el foro primario denegó lo peticionado. Manifestó: “[n]ada que proveer. Una moción similar fue resuelta el 15 de agosto de 2016.”

Descontento aun, el peticionario acudió ante nos mediante una petición de *certiorari*. En síntesis, nos solicitó revisar el dictamen emitido por el Tribunal. Sostuvo que le es de aplicación el principio de favorabilidad a la pena impuesta por infringir el Art. 18 de la Ley 8.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> A pesar de que el peticionario hace alusión al Art. 18, colegimos que su petición versa sobre el Art. 195 del Código Penal.

Por su parte, el Ministerio Público compareció antes nos por conducto de la Oficina del Procurador General. Adujo que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

## II.

### -A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

**-B-**

El principio de favorabilidad establece que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. Se trata de una excepción a la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*. No obstante lo anterior, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 686 (2005).

Dicho principio se encuentra regulado actualmente por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

33 L.P.R.A. sec. 5004.

Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, *supra*. Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950).

Por otra parte, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó una cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012,

33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se registrará por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Luego de la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, el Artículo 303 del actual Código Penal lee como sigue:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se registrará por las leyes vigentes al momento del hecho. Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso Pueblo v. González, supra, interpretó el Art. 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Art. 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, **impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.** (Énfasis suplido)

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Como hemos mencionado, un tiempo después se aprobó la Ley Núm. 246-2014; este estatuto no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, 193 D.P.R. 53 (2015). Sin embargo, esta nueva ley se creó con la intención de enmendar la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico de 2012.

### III.

Como podemos notar, en este caso Matos sostiene que su sentencia debe ser reducida al amparo del principio de favorabilidad, pues entiende que el Artículo 195 por el cual fue sentenciado sufrió una enmienda y esta le es de aplicación a su sentencia. No le asiste la razón. Veamos.

El Artículo 195 del Código Penal según estatuido en el Código Penal de 2012, lee de la siguiente forma:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;

(b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública; o

(c) cuando medie forzamiento para la penetración.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

33 L.P.R.A. sec. 3265

Luego, la Ley 246-2014 enmendó esta disposición con la intención de reducir la pena de reclusión a un término fijo de ocho (8) años.

Así pues, el Artículo 195, supra, según enmendado, es un delito de naturaleza grave el cual conlleva una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Por otro lado, el Artículo 67 del Código Penal dispone lo siguiente:

Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código. Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren. (Subrayado nuestro)

33 L.P.R.A. sec. 5100.

Ahora bien, el peticionario fue sentenciado a cumplir cárcel por infringir el precitado Artículo 195 en su modalidad de tentativa con agravantes.<sup>2</sup> Notamos pues que, como bien manifestó el Procurador General en su escrito, no existe condición más favorable que aplicar en esta ocasión. Ello así, toda vez que para el momento que el Tribunal aceptó el acuerdo logrado entre el peticionario y Estado, ya estaban en vigor las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014. Además, el peticionario fue sentenciado a cinco (5) años en prisión por la infracción imputada y esta condena se encuentra dentro de los límites estatutarios para dicho delito. Esto pues, conforme hemos mencionado, la enmienda, según aprobada, establece una pena por un término fijo de ocho (8) años para el delito de escalamiento agravado. En la modalidad de tentativa tiene una pena de la mitad, entiéndase, cuatro (4) años. Sin embargo, como pudimos apreciar, el Artículo 67 del Código Penal dispone que, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento.

Por consiguiente, entendemos que el tribunal recurrido no podía concederle lo que no le corresponde en derecho y no se equivocó al denegar la petición del señor Matos. En mérito de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, resolvemos no ejercer nuestra función de revisión en esta ocasión.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *Certiorari*.

---

<sup>2 2</sup> El Artículo 35 del Código Penal del 2012, según enmendado, en cuanto a la tentativa, dispone lo siguiente:

[E]xiste tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

A su vez, el Artículo 36 del Código de 2012, en cuanto a la pena de la tentativa, dispone lo siguiente:

[T]oda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.



Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones